Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**RECURRENTE: ********** ********** ********.**

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 017/2020-LPCA-PLENO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil veintiuno; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala del Pleno de este Tribunal, se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, así mismo, la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por los apoderados legales de **********, **S.A. DE C.V.**, quien actúa como apoderada de ********** ********** **********, en su carácter de fiduciaria del Contrato de Actividad Empresarial de Administración número **F/251704**, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **155/2019-**

**LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, los apoderados legales de **********, **S.A. DE C.V.**, quien actúa como apoderada de **********, en su carácter de fiduciaria del Contrato de Actividad Empresarial de Administración número **********, presentó demanda de nulidad en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, por la emisión de la resolución contenida en el oficio número **DG/UAJ/2713/2019,** de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración **RDR/004/2019** (visible en fojas 002 a la 019 del expediente principal).

**II.** Con acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, previo a proveer respecto de la admisión o no de la demanda, se ordenó registrar bajo el número de expediente **155/2019-LPCA-I**, haciéndole una

serie de requerimientos para efecto de realizarlos dentro del plazo de cinco días contados a partir de su debida notificación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlos, se le tendría por no presentada o desechada la demanda según fuera el incumplimiento realizado (visible en fojas 20 a 23 del expediente principal).

**III.** Con proveído de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito y anexos, suscrito por los apoderados de la demandante, con el cual cumplieron con los requerimientos hechos mediante el acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, teniéndoles por reconocido el carácter con el que comparecen, así como por admitida la demanda presentada, teniéndole por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas bajo los números 1 y 2 del capítulo de pruebas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ordenándose emplazar a juicio a la autoridad demandada, asimismo, se **NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la demandante, toda vez que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 32, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, requiriéndole el informe correspondiente a la autoridad demandada (visible en fojas 036 a la 040 del expediente principal).

**IV.** Con proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número **DG/UAJ/3683/2019**, suscrito por el apoderado legal de la autoridad demandada, por medio del cual, rindió el informe solicitado respecto a las medidas cautelares (visible en foja 049 del expediente principal).

**V.** Con resolución de fecha quince de enero de dos mil veinte, se negó en definitiva la medida cautelar solicitada, ordenándose notificar a las partes (visible en fojas 050 a 055 del expediente principal).

**VI.** Con proveído de doce de febrero de dos mil veinte, se dio cuenta con el oficio número **DG/UAJ/057/2020** y anexos, recibido por el Secretario de Guardia de este Tribunal, el diez de febrero del mismo año, registrado en la Oficialía de Partes el día hábil siguiente, suscrito por el apoderado legal del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, por medio del cual, **formuló contestación a la demanda** instaurada en contra de su apoderada; teniéndole por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales señaladas como A, B, C, D, E y F, así como las precisadas como G y H; ordenándose correr traslado a la demandante con copia de la contestación y de los anexos descritos en el capítulo de pruebas, para

que en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en la ley de la materia, ampliara su demanda (visible en fojas 127 a 128 del expediente principal).

**VII.** Con acuerdo de dieciocho de febrero del dos mil veinte, se dio cuenta con el estado de autos, advirtiéndose el incumplimiento por parte de la autoridad demandada de exhibir el expediente administrativo requerido mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se le requirió para que lo exhibiera bajo el apercibimiento de amonestación (visible en foja 130 del expediente principal).

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número **DG/UAJ/0378/2020**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el apoderado legal de la demandada, por medio del cual exhibe copias certificadas del expediente administrativo **RDR/044/2019,** teniéndole por cumplido lo requerido en el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; de conformidad a las manifestaciones hechas y lo exhibido, se ordenó dar vista a la demandante con las documentales que integran el expediente administrativo en comento, para que manifieste lo que a derecho convenga; y por último, se ordenó

obtener copia certificada de todo lo actuado en el diverso juicio administrativo radicado bajo el número 068/2019-LPCA-III del índice estadístico de la Tercera Sala de este Tribunal, para que obrara dentro del presente expediente (visible en fojas 532 a 533 del expediente principal).

**IX.** Con acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, se dio cuenta con el estado de autos y se certificó haber transcurrido el plazo otorgado a la demandante para que manifestara lo conducente, sin que lo hubiera realizado, por lo que se desahogó la prueba consistente en el expediente administrativo en los términos exhibidos (visible en foja 535 del expediente principal).

**X.** Con proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido el mismo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 536 del expediente principal).

**XI.** Por acuerdo nueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibo el escrito suscrito de manera conjunta por los apoderados legales de la demandante, mediante el cual se les tuvo por **formulando los alegatos** de su intención; asimismo, se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que la parte demandada se manifestara al respecto, por consiguiente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera (visible foja 541 del expediente principal).

**XII. .-** Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el trece de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

***"R E S U E L V E:***

***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*

***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*

***TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.*

***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución."*

**XIII.-** Inconforme con dicho fallo, los apoderados legales de **********, **S.A. DE C.V.**, quien actúa como apoderada de **********, en su carácter de fiduciaria del Contrato de Actividad Empresarial de Administración número *********, en fecha dos de diciembre del dos mil veinte, interpuso recurso de revisión a través del escrito de promoción, sin fecha, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, se le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre del año próximo pasado, emitida por la Primera Sala Resolutora de este Tribunal.

**XIV.-** Por auto de Presidencia, de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 017/2020-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

**XV.-** Mediante proveído del Pleno, de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por los apoderados legales de **********, **S.A. DE C.V.**, quien actúa como apoderada de

**********, en su carácter de fiduciaria del Contrato de Actividad Empresarial de Administración número **********. Así mismo, se ordenó correr traslado a las demás partes en el juicio, para que dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva.

**XVI.-** Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO:** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

*"Registro No. 189294.*
*Localización: Novena Época.*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.*
*XIV, Julio de 2001.*
*Página: 1000.*
*Tesis: VI. 2º. C. J/206.*
*Jurisprudencia.*
*Materia(s): Civil, común.*

***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.*

Así, se tiene que la legitimación de los los apoderados legales de **********, **S.A. DE C.V.**, quien actúa como apoderada de **********, en su carácter de fiduciaria del Contrato de Actividad Empresarial de

Administración número **********, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **155/2019-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, en el que se admitió la demanda de nulidad, el cual se encuentra agregado al sumario que integra el juicio de origen, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

**TERCERO:** Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **martes diecisiete de noviembre del año próximo pasado**, visible a foja 555 (reverso de autos del expediente principal); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **miércoles dieciocho de noviembre del dos mil veinte**, empezando a correr el término legal el día **jueves diecinueve de noviembre al miércoles dos de diciembre del año próximo pasado**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **miércoles dos de diciembre del año dos mil veinte**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre**

**del dos mil veinte**, por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles estos últimos, correspondientemente, de conformidad con lo establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **miércoles dos de diciembre del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

**CUARTO:** El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **155/2019-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

***"R E S U E L V E:***

***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*

***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*

***TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.*

***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución."*

**QUINTO:** En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página: 830; tomo: XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente*

*arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**SEXTO:** Se procede al análisis del agravio vertido como **ÚNICO** en el recurso de revisión presentado por la recurrente apoderados legales de **********, **S.A. DE C.V.**, quien actúa como apoderada de **********, en su carácter de fiduciaria del Contrato de Actividad Empresarial de Administración número **********, dentro del juicio de nulidad número **155/2019-LPCA-II**, mismos que los enuncia a través de los siguientes puntos:

De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, como órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido

sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Ahora bien, en relación, los agravios marcados como **ÚNICO**, que hace valer la recurrente en los siguientes puntos son:

> *"**ÚNICO:** Que la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, es completamente ilegal, debido a que en ella se convalidó un acto que no cumplía con la fundamentación y motivación necesaria para considerarse legal.*
>
> ***A.** Que la Primera Sala valoró incorrectamente las pruebas y conceptos de impugnación de su mandante, porque de haber realizado un correcto análisis y valoración de ellas, hubiera llegado a la conclusión que la resolución impugnada es ilegal.*
>
> *Que la autoridad demandada no fundó ni motivó su actuar, cuestión que dejó de observar la Primera Sala en su sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil veinte.*
>
> ***B.** Que, respecto a lo anterior, es necesario apreciar el alcance del principio de legalidad que debe guardar todo acto de*

*autoridad, y las razones por las cuales la resolución que se impugno por su mandante en su escrito inicial viola tal principio.*

*Que por mandato Constitucional se desprende que los gobernados tienen el derecho fundamental a la legalidad, el cual consiste en que ninguna persona pueda ser molestada sino es por mandamiento escrito de autoridad competente que señale el fundamento de su acto y describa el hecho que actualiza el supuesto normativo por el que se aplica el precepto legal correspondiente. Dicho derecho, en su forma más esencial, conlleva la obligación de las autoridades de fundar y motivar los actos y las resoluciones que emitan.*

***C.*** *Que la resolución administrativa que fue impugnada por su mandante resulta ser a todas luces ilegal debido a que la autoridad demandada en ningún momento fundó y motivó la cantidad que su mandante debía pagar situación que hubiera sido evidencia para la Primera Sala en caso de que hubiera valorado las pruebas y argumentos hechos valer por su mandante.*

*Que es un hecho que la autoridad demandada por mandato constitucional debió hacerle del conocimiento a su mandante de los incrementos y actualizaciones por inflación, para que se encontrara en pleno goce de su derecho fundamental a la certeza jurídica. Que era obligación de la autoridad demandada fundamentar y motivar los recibos mensuales.*

*Que por todo lo anterior, de acuerdo con el principio de legalidad que debe revestir todo acto administrativo, la autoridad demandada se encontraba obligada a verter en la resolución impugnada cuales habían sido las operaciones matemáticas realizadas para arribar a la conclusión de que la cantidad que su mandante debía pagar por el periodo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve era la cantidad de $133,133.78 (ciento treinta y tres mil ciento treinta y tres pesos 78/100 moneda nacional).”*

Por lo que una vez que el recurrente encuadra sus agravios en los anteriores puntos, se puede advertir que los que esgrime en los puntos **A**, **B** y **C**, tienen relación entre sí, por consiguiente, este Tribunal en Pleno los analizará en forma conjunta, apoyándonos para el análisis

correspondiente, en lo sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."*
>
> *Tesis: (IV.Región) 2º.J/5 (10ª)*
> *Décima Época.*
> *Número de Registro: 2011406.*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Libro 29, Abril de 2016.*
> *Tomo III.*
> *Tribunales Colegiados de Circuito.*

En los referidos puntos, donde el recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre del año pasado, dictada por la Primera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, aduce que esta resolución viola los principios de congruencia y exhaustividad que deben tener todas las sentencias emitidas por este Tribunal, toda vez que la Sala *a quo*, convalidó un acto que no cumplía con la fundamentación y

motivación necesaria para considerarse legal, en virtud, de que valoró incorrectamente las pruebas y conceptos de impugnación por no haber realizado un correcto análisis y valoración de ellas; es decir, del acto impugnado no se desprende que se haya fundado y motivado debidamente su actuar; considerando el recurrente que, en dicho fallo en caso de haber resuelto conforme a lo dispuesto por los numerales 57 y 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, hubiera declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; pues aduce que, la resolutora en su sentencia, no la funda, ni la motiva correctamente, en razón a que la *a quo* no resolvió de manera puntual todos los conceptos de impugnación planteados ni analizo las pruebas, pues manifiesta que, la autoridad demandada en ningún momento fundó y motivó la cantidad que debía pagar, siendo un hecho que por mandato Constitucional debió hacerle del conocimiento de los incrementos y actualizaciones por inflación para que se encontrare en pleno goce de su derecho fundamental a la certeza jurídica, en virtud, que era obligación de la autoridad demandada fundamentar y motivar sus recibos mensuales, y que de acuerdo con el principio de legalidad que debe revestir todo acto administrativo, la autoridad demanda se encontraba obligada a verter en la resolución cuáles habían sido las operaciones matemáticas realizadas para arribar a la conclusión de que la cantidad que su mandante debía pagar por el periodo de veintisiete de

julio de dos mil diecinueve eral la cantidad de $133,133.78 (ciento treinta y tres mil ciento treinta y tres pesos 78/100 moneda nacional).

En atención a lo anterior, se consideran que los agravios vertidos en los puntos ***A, B*** y ***C*** son sustancialmente **infundados** por **inoperantes**, en virtud, que del análisis y estudio de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente **155/2019-LPCA-I**, una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, en fecha **trece de noviembre del año próximo pasado**, emitió **sentencia definitiva**, en la que resolvió **reconocer la validez de la resolución impugnada**, contenida en el oficio número **DG/UAJ/2713/2019,** mediante el cual resolvió modificar el **recibo de folio número 061**, y el oficio **DG/DC/CS/01914/2019**, emitida por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**; al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio al momento de realizar un análisis de los conceptos de agravio al emitirse la sentencia que nos ocupa.

En primer lugar la sentencia recurrida, que constituye el acto reclamado en el presente juicio contencioso administrativo, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja

California Sur, no conculca ni trasgrede en perjuicio de la recurrente el principio pro homine en relación con las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de ***exhaustividad, congruencia y apariencia del buen derecho***, que toda sentencia debe contener.

En segundo término, resulta conveniente precisar, que acorde a lo que establece el numeral 57 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ***se fundaran en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada***, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En ese orden de ideas, es obligación de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el de pronunciarse y resolver respecto de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que se adviertan de la demanda de nulidad llevada a juicio de donde se desprendan esencialmente la causa de pedir del actor, esto es, como una forma integral y completa,

más no de forma aislada, derivando de forma exhaustiva y congruente la petición del actor como un todo armonioso y además sin que se le exijan meros formulismos o conceptos jurídicos exactos, claros y precisos para enderezar su defensa a la cual tiene derecho.

En abono a lo anterior, es necesario para la debida atención del agravio en mención, dilucidar cada uno de los principios antes aludidos, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, habrá que establecer que, ***principio***, el diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: ***"Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia*"; y "*Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales*"**; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*

*términos que fijen las leyes,* ***emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial****. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****.*

*[. . .]"*

*(Lo sombreado es propio).*

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de ***completitud***), consiste en la indefectibilidad, que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los*

*principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia*

*argumentativa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Ahora, en cuanto al ***principio de congruencia***, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes, apoya a lo anterior, la tesis: 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V, Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.***
*En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Incidente de suspensión (revisión) 731/90.—Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—*

*Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*
*Amparo en revisión 1011/92.—Leopoldo Vásquez de León.—5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1651/92.—Óscar Armando Amarillo Romero.—17 de agosto de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 6261/97.—Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*

*Amparo directo 3701/97.—Comisión Federal de Electricidad.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764.”*

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691;

instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.*** *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta*

*fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.*

*Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."*

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca e íntima relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que el recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Lo anterior, se estima así, en virtud, que este Pleno considera que el agravio que nos ocupa resulta **infundado por inoperante**, debido a que la recurrente, si bien es cierto, aduce que la resolución que le causa agravio porque atenta al principio de Legalidad y seguridad jurídica, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA**

**PAZ,** por la emisión de la resolución contenida en el oficio número **DG/UAJ/2713/2019,** de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración **RDR/004/2019**.

Ahora bien, continuando con el análisis referente al cumplimiento de los principios antes mencionados, habrá que resaltar que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, la cual refiere, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado o emisión de una sentencia, obligando al órgano resolutor a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que, las sentencias que emitan deberán de resolver plenamente los puntos litigiosos, de manera integral y completa, sin resolver nada fuera o más allá de lo controvertido a la luz de las pruebas rendidas.

De igual forma, no obstante que dichas resoluciones cumplan con tales obligaciones, no deben de estar desvinculadas de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la constitución federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que

emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, mismos que deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para producir el acto de autoridad.

Así tenemos que, la ***fundamentación y motivación*** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis ***exhaustivo*** de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio o análisis íntegro y completo de todas y cada una de las constancias que sustentan la controversia, además, que exista adecuación o ***congruencia*** entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, apoya a lo anterior, la jurisprudencia contenida en la tesis: 1ª/J.139/2005; número de registro: 176546; Primera Sala; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Novena Época; página 162, que a la letra refiere lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento,*

*considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*

(El énfasis es propio).

Por otra parte, la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de motivar y fundar sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos, sino también, demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, a los problemas jurídicos planteados, debiendo justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen,

debiendo responder a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

En congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Primera Sala de este Tribunal al dictar la sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, cumplió con las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad y la debida fundamentación y motivación que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

De lo anterior, se tiene que la Primera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida no convalidó ningún acto que no cumpliera con la fundamentación y motivación necesaria para que se considerara legal, es decir, la a quo analizó todas y cada una de las pruebas que fueron ofertadas y exhibidas por las partes, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas por la responsable en el momento procesal oportuno, en donde se les reconoció el valor probatorio pleno a las pruebas documentales ofertadas y exhibidas; lo anterior determinación se arriba a la misma independientemente de que la recurrente señale la

ilegalidad de la resolución recurrida materia del presente recurso de revisión, al referir que la Primera Sala valoró incorrectamente respecto a las pruebas que ofreció, y no las valoró de forma alguna.

En ese sentido, es dable traer a colación lo plasmado en la sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, que fuera recurrida visible a fojas 549 y 550 frente y reverso de autos del juicio contencioso administrativo, que en lo que interesa se señala:

> *"En primer término, es de advertir que los derechos y obligaciones tanto de la parte actora como de la autoridad demandada, derivan de un Contrato Promisorio de Compraventa de aguas negras crudas, por tiempo determinado, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis (visible en fojas 74 a 82); y de un Contrato de Compraventa Definitivo correspondiente a cincuenta litros por segundo de aguas residuales crudas, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho (visible en fojas 083 a 088).*
>
> *Dichas documentales fueron ofrecidas por la demandante y exhibidas por la demandada en su escrito de contestación, en copia certificada, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, se les concede valor probatorio pleno, a las citadas pruebas documentales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 331 y 376, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, aplicado de manera supletoria, en términos del segundo párrafo, del artículo 1, de la ley de la materia, en virtud de que dichas probanzas fueron ofrecidas y reconocidas por ambas partes y no fueron objetadas, ni impugnadas por éstas, en ninguna de sus partes en cuanto a su alcance y valor probatorio."*

En tal virtud, se advierte el análisis realizado por la Primera Sala a

las pruebas señaladas al momento de emitir la propia sentencia recurrida materia del presente juicio, es decir, se realizó un análisis de las pruebas ofertadas y exhibidas las cuales fueron debida y legalmente admitidas, desahogas y valoradas conforme a derecho por los motivos ahí expuestos, al igual que los hechos, agravios y documentos anexos al escrito de demanda, en si a todo el cúmulo de constancias integradoras del juicio contencioso administrativo

Y en efecto, la recurrente en el presente agravio únicamente se ciñe en referir una falta de valoración, sin especificar la prueba que no fue valorada, sin precisar cual debió ser el alcance probatorio correcto, y por el contrario, del análisis del acto impugnado, se advierte que la Primera Sala efectivamente tomó en consideración las pruebas señaladas en el escrito de demanda, motivo por el cual resulta **Infundado por Inoperante** el agravio cado como punto **A** dentro del escrito de recurso de revisión.

Así mismo, se desprende que la Primera Sala al momento de pronunciarse en la sentencia recurrida se avocó a realizar un estudio minucioso y exhaustivo de los dos conceptos de impugnación planteados como ***PRIMERO*** y ***SEGUNDO*** por la demandante ahora recurrente en su escrito inicial de demanda tal y como se advierte de la

propia sentencia de fecha trece de noviembre del año próximo pasado, en la que además se advirtió que la litis era determinar si la resolución impugnada es ilegal por la omisión de tomar en cuenta el oficio **DG/DC/CS/1841/2017**, la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de hacerle del conocimiento a la actora los incrementos y actualizaciones por inflación, es decir, en cuanto hace a los conceptos de impugnación vertidos por la actora los mismos fueron estudiados y considerados al momento de emitirse la sentencia.

Por otro lado, para este Pleno del Tribunal resulta importante señalar, sin que ello pase inadvertido referente al punto de agravio marcado como **B**, la inoperancia de las manifestaciones de la parte recurrente, toda vez, que no vierte ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que se advierte en el punto en comento que no cumple con la causa de pedir, por consistir en afirmaciones sin lograr configurar un concepto de impugnación como tal, en virtud, que únicamente se limita a hacer declaraciones y expresiones en el sentido de que es necesario apreciar el alcance del principio de legalidad que debe guardar todo acto de autoridad y las razones por las cuales la resolución que se impugnó por su mandante es su escrito inicial viola tal principio, y que resulta importante señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por mandato

Constitucional los gobernados tienen derecho fundamental a la legalidad; sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia (V Región) 2º. J/1 (10ª.); número de registro 2010038; Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro: 22, septiembre de 2015, tomo III, materia: común, página: 1683, que contiene lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de*

*estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN."*

Es decir, la recurrente en ese punto marcado como **B** no combate de manera alguna los fundamentos y motivos conforme a los cuales la demandada, emitió la resolución impugnada, en ese sentido resulta claro que no logra justificar la causa de pedir, misma que de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de cuáles son sus elementos, **se colige que está compuesta por un hecho y un razonamiento con el que se explica la ilegalidad aducida**.

En ese sentido, es necesario inferir que dichas manifestaciones en el punto de agravio marcado como **B** resultan **inoperantes**, en virtud, de que solo consistieron en meras afirmaciones sin configurarse

un agravio como tal, es decir, no se vierten como concepto de impugnación, lo que no se puede considerar como causa de pedir, que constituya un motivo justificatorio, que se entiende como fundamento factico y jurídico.

De lo anterior, se colige que la *causa petendi*, se compone de un hecho y un razonamiento, con el que se explique la ilegalidad aducida, existiendo la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de tal modo que, evidencie la violación que se aduce, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, ósea, el hecho y el fundamento, por lo que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado que consiste en precisar en la demanda, independientemente si es dentro de los conceptos de impugnación o en el capítulo de hechos, la causa petendi y la afectación que estime lesiva en su perjuicio, por tanto, tal y como se puede advertir del escrito de demanda, no obstante que los referidos hechos no se expresaron a través de los conceptos de impugnación vertidos, que refieran a la pretensión y/o causa petendi, la parte actora, sólo se limitó a realizar afirmaciones sin llevar a cabo la conexión antes aludida, (hechos y fundamentos), sirviendo de apoyo a los dos últimos párrafos que anteceden, las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyos datos, rubro

y contenido refieren lo siguiente:

> ***"PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.*** *Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama.* ***Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi****, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que* ***la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida****, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.*
>
> *Décima Época.*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Número de registro: 2019025.*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV.*
> *Materia: Común Administrativa.*
> *Tesis: I.4º. A. J/3 (10ª)*
> *Página: 2115."*
>
> (Énfasis propio).
>
> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166,***

***FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).*** *Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante,* ***ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante****.*

*Novena Época.*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
*Número de registro: 171511.*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
*Tomo XXVI, septiembre de 2007.*
*Materia: Común.*

*Tesis: I.4o.C. J/27*
*Página: 2362."*

(Énfasis propio).

Por otro lado, al realizar el análisis de lo señalado por la recurrente en el punto **C**, en cuanto a que la resolución impugnada es ilegal, en virtud, que la autoridad demandada en ningún momento fundó y motivó la cantidad que debía pagar, de lo anterior, resulta de igual manera importante partir que los derechos y obligaciones de la parte actora hoy recurrente y de la autoridad demandada, se originan precisamente del Contrato Promisorio de Compraventa de Aguas Negras Crudas, por Tiempo Determinado, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, mismo que se encuentra visible en fojas 74 a la 82; así como del Contrato de Compraventa Definitivo correspondiente a cincuenta litros por segundo de aguas residuales crudas, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho también visible en fojas 083 a la 088.

Contrato Promisorio de Compraventa de aguas negras crudas, por Tiempo Determinado, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, en el cual se advierte que se estableció en su Cláusula Cuarta del Contrato de referencia en la cantidad de **$1.00** (un peso 00/100 M.N.) por metro cubico, y que esta cantidad se modificaría mensualmente de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que reporta el Banco de México.

Respecto de lo anterior, en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, previa a la ratificación del Contrato Promisorio de Compra Venta de aguas negras crudas, ante la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, Estado de Baja California Sur, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de mayo de dos mil siete, se suscribió el Contrato de Compraventa Definitivo, correspondiente a cincuenta litros por segundo de aguas residuales crudas, provenientes del Sistema de Alcantarillado para tratarlas de acuerdo a la normatividad aplicable y utilizarlas en el riego de áreas verdes.

Lo anterior, trajo aparejado precisamente que una vez que fue debidamente formalizado lo acordado en las cláusulas del Contrato Promisorio y las cláusulas del Contrato de Compraventa Definitivo, referente al precio que pagaría la demandante (recurrente) a la autoridad demandada y las modificaciones mensuales que éste tuviera, seria de conformidad a lo establecido en la citada Cláusula Cuarta del Contrato Promisorio, consistente en $1.00 (un peso m.n. 00/100) por metro cúbico y modificándose mensualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; siendo así hasta que el día veintisiete de abril del dos mil quince, fecha que mediante Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, se determinó en el punto

**10**, del orden del día, modificar el Contrato de Compra Venta de aguas negras.

De todo lo anterior, es por lo que se advierte que de lo acordado en la Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, con relación a los contratos en argumentos anteriores citados, se advierten que el precio pactado originalmente era por la cantidad de **$1.00**, (un peso 00/1001 M.N.), pero con base a las indexaciones acordadas (actualizaciones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor) el metro cúbico tenía un valor en ese entonces (veintisiete de abril de dos mil quince) de **$1.47** (un peso 47/100 M.N.).

Por lo que, derivado del Acuerdo en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, se determinó aplicar un **25%** de reducción al precio actual de aguas negras, respecto al precio de ese entonces de **$1.47** (un peso 47/100 M.N.) por metro cúbico, para quedar en la cantidad de **$1.10** (un peso 10/100 m.n.) por metro cúbico.

Así también, del acuerdo en comento se desprende que las actualizaciones se modificaron para realizarlas anualmente, y conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) quedaría de la siguiente manera: en marzo de dos mil dieciséis quedaría por la cantidad de $1.13 (un peso 13/100 m.n.) por metro cúbico; en marzo de dos mil diecisiete quedaba en la cantidad de $1.19 (un peso 19/100 m.n.) por metro cúbico; en marzo de dos mil dieciocho quedaba en la cantidad de $1.25 (un peso 25/100) por metro cúbico; y en marzo de dos mil diecinueve quedaba en la cantidad de $1.30 (un peso 30/100 m.n.) por metro cúbico.

Es por lo anterior que, el precio actualizado para la anualidad del año dos mil diecinueve, corresponde a la cantidad de **$1.30 (un peso 30/100 m.n.) por metro cúbico**, tal y como quedó determinado en la resolución contenida en el oficio **DG/UAJ/2713/2019,** al reconocer lo acordado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, en virtud, de que dicha cantidad es la que determinó la autoridad tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), detallado en la tabla de cálculo correspondiente.

De lo anteriormente, es por lo que en cuanto a que la autoridad demanda no fundó y motivó su acto administrativo, es de considerarse que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud, que contrario a lo que señala, se advierte del oficio número **DG/UAJ/2713/2019**, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, los instrumentos legales que dieron lugar para fundar y motivar su emisión, como en este caso lo son el Contrato Promisorio de Compraventa aguas negras crudas; el Contrato de Compraventa Definitivo de aguas negras crudas y el acuerdo formalizado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz.

Continuando con el análisis del agravio marcado con el punto **C** del escrito de Recurso de Revisión, en el que la recurrente señala que es un hecho que la autoridad demandada por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debió hacerle del conocimiento a su mandante los incrementos y actualizaciones por inflación, de igual manera se advierte que no le asiste la razón, en virtud, que resulta claro y evidente que efectivamente no existe disposición legal alguna de la que se desprenda que se haya pactado tal compromiso, y ello obedece como se ha señalado con antelación que los derechos y obligaciones de las partes

tanto demandante como demandada ambas se sometieron a lo estipulado en el Contrato Promisorio de Compraventa de aguas negras crudas y en el Contrato de Compraventa Definitivo de aguas negras crudas, respectivamente, del cual no existía una obligación en este caso por parte de la autoridad demandada para hacerle del conocimiento de los incrementos y actualizaciones a que hace referencia la recurrente, menos aún para que se le notificara respecto del documento en el que conste la forma en la que se determinó el importe, ni las fórmulas utilizadas para ello, en virtud, que referente a esas circunstancias, por medio de la cláusula Cuarta del Contrato Promisorio de Compraventa se había establecido que la parte compradora en este caso recurrente en su calidad de demandante, pagaría a la parte vendedora en su carácter de autoridad demandada en el presente juicio contencioso administrativo, la cantidad de **$1.00** (un peso 00/100 m.n.) por metro cúbico de aguas negras crudas y que esta cantidad por concepto de precio de venta, se iba a modificar de manera mensual en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que reportara la institución Banco de México.

Es por ello, que se infiere que no le asiste la razón a la recurrente, en razón de que ni en la Cláusula Cuarta del Contrato Promisorio de Compraventa de aguas negras crudas, ni en el propio acuerdo de la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador La Paz, se estableció en clausula alguna la obligación para la

autoridad demandada, de hacer del conocimiento y notificar oportunamente referente a los incrementos y actualizaciones por inflación, ni de las fórmulas o procedimientos para determinarlas, de lo que se puede colegir que la propia recurrente no cita el precepto legal o el mandato constitucional que refiere a que la autoridad demandada está obligada a hacerle del conocimiento de su mandante de tales circunstancias.

Sin dejar pasar inadvertido por el Pleno del Tribunal referente a lo que aduce la recurrente en el punto señalado como **C** en cuanto a que era obligación de la autoridad demandada fundamentar y motivar sus recibos mensuales, no le asiste la razón, en virtud que es preciso mencionar que los contratos a los que se han hecho en diversas ocasiones referencia y a los cuales como lo refiere la propia recurrente reconoce en su recurso de revisión que expreso su consentimiento y firmó dichos contratos, y los recibos mensuales, si bien estos últimos derivan del primero, cierto también lo es que se está refiriendo a dos cosas distintas, pues los recibos mensuales de pago expedidos por la demandada como organismo prestador del servicio, no representan la determinación o acuerdo de los contratos a los que hacemos referencia ni la exigencia de los mismos, ya que estos recibos mensuales únicamente contienen la cantidad total a pagar, la fecha de vencimiento, tipo de usuario y demás datos, los cuales sirven como instrumento o formato para el pago y por tal motivo no es considerable como un acto o gestión de cobro, ni

resolución determinante de un crédito fiscal que deba revestir de fundamentación o motivación, es decir, contienen una cantidad total a pagar, el concepto, número de contrato, periodo facturado, entre otros datos, y ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y no por ello como tal deban estar fundados y motivados como de manera errónea lo hace ver la recurrente, agravio en comento que resulta de manera clara **Infundado por Inoperante.**

Por otra parte, continuando con el estudio del agravio marcado como punto **C** del escrito de recurso de revisión que nos ocupa, referente a lo que señala la recurrente que de acuerdo con el principio de legalidad que debe revestir todo acto administrativo, la autoridad demandada se encontraba obligada a verter en la resolución cuáles habían sido las operaciones matemáticas realizadas para arribar a la conclusión de que la cantidad su mandante debía pagar por el período de veintisiete de julio de dos mil diecinueve eral la cantidad de $133,133.78 (ciento treinta y tres mil ciento treinta y tres pesos 78/100 moneda nacional).

Éste resulta **INATENDIBLE**, en virtud de que, del análisis de lo manifestado, se advierte que lo argumentado no fue planteado dentro de la litis fijada en el escrito inicial de demanda, para poder así estar en las mejores posibilidades conforme a derecho este Pleno del Tribunal

de atenderlo en los términos propuestos dentro del recurso de revisión que nos ocupa, es decir, obedece a que lo argumentado por la recurrente no guarda relación ni forma parte de lo que se plantea en el escrito de demanda, en razón de ello no se puede ir más allá de lo impugnado en el presente recurso.

Esto es así, toda vez que, de las constancias agregadas en autos expediente número **155/2019-LPCA-I**, en ningún momento, se advierte que del escrito de demanda presentado por la demandante, el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se llegue a la convicción que la ahora recurrente, haya planteado la autoridad demandada se encontraba obligada a verter en la resolución cuáles habían sido las operaciones matemáticas realizadas para arribar a la conclusión de que la cantidad su mandante debía pagar por el periodo de veintisiete de julio de dos mil diecinueve eral la cantidad de $133,133.78 (ciento treinta y tres mil ciento treinta y tres pesos 78/100 moneda nacional). Por lo que resulta, que es un concepto novedoso en el presente recurso de revisión, y que no fue planteado en la demanda inicial, reiterándose así la calificación de **inatendible** como se señaló en argumentos anteriores.

En congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Primera Sala de este Tribunal al dictar la sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, cumplió con las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad y la debida fundamentación y motivación que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

En consecuencia, se advierte que la Primera Sala Resolutora, al emitir la sentencia recurrida, fue en observancia y cumplimiento en lo establecido por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca e íntima relación con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo cual ya quedo acreditado en argumentos anteriores.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hechos valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, lo que

procede es **confirmar la sentencia recurrida**, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO:** Sí ha procedido el recurso de revisión interpuesto por los apoderados legales de **********, **S.A. DE C.V.**, quien actúa como apoderada de **********, en su carácter de fiduciaria del Contrato de Actividad Empresarial de Administración número **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso

administrativo número **155/2019-LPCA-I**, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la parte demandante, por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen, así mismo a la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así mismo, la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe. Doy fe.** - - - - - - - - **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES** - - - - - - - - - - - - - - - - - Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -